

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PORVENIR S.A.

DDO.: ORLANDO BURBANO SALDAÑA

RAD. 76001-31-05-012-2007-00754-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000976782- por valor de \$. 189.947,55 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000976782- por valor de \$ 189.947,55, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvasse Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS CUELLAR LOPEZ.
DDO.: ESE ANTONIO NARIÑO
RAD. 76001-31-05-012-2005-00614-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001042321 Y 469030001042322 por valor de \$.128.750 Y \$128.750 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001042321 Y 469030001042322 por valor de \$128.750 Y \$128.750, conceder a las partes el termino de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PORVENIR S.A.

DDO.: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2007-00010-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000665159- por valor de \$. 748.579,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000665159- por valor de \$ 748.579,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvasse Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORA CECILIA VILLA.

DDO.: SURATEP

RAD. 76001-31-05-012-2006-00627-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001674381- por valor de \$. 300.000,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001674381- por valor de \$ 300.000,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PORVENIR S.A.

DDO.: GRAFFINET ON LINE LTDA

RAD. 76001-31-05-012-2008-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000821499- por valor de \$. 87.922,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000821499- por valor de \$ 87.922,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARNOLDO MUÑOZ.
DDO.: TRANSPORTE AZUL CREMA LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2004-00761-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002055419 Y 469030002055420 por valor de \$.678.713,36 Y \$1.063.286,64 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002055419 Y 469030002055420 por valor de \$678.713,36 Y \$1.063.286,64, conceder a las partes el termino de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCION S.A.
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2006-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000600230- por valor de \$. 77.000,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000600230- por valor de \$ 77.000,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvasse Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN OLMEDO FRANCO.
DDO.: SEGURIDAD SEVSA LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2004-00519-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000520687- por valor de \$.94.899,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030000520687- por valor de \$ 94.899,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CALEB SILVA MURILLO.
DDO.: AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO Y CIA S.C.S.
RAD. 76001-31-05-012-2012-00773-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001619663- por valor de \$.359.522,06 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001619663- por valor de \$ 359.522,06, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER HUMBERTO QUINTERO BERMUDEZ.
DDO.: SINDIUNION
RAD. 76001-31-05-012-2013-00404-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001590442- por valor de \$. 27.626,32 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001590442- por valor de \$ 27.626,32, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL SALAMANCA VELASQUEZ.
DDO.: BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS
RAD. 76001-31-05-012-2012-01100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001890371- por valor de \$. 50.000,00 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001890371- por valor de \$ 50.000,00, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELIX MARÍA GONZÁLEZ PACHECO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

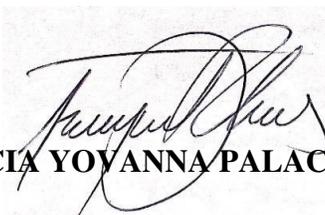
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO ASTAIZA MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

Como quiera que existe solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021	
La secretaria,	
	
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRYAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE NARVÁEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

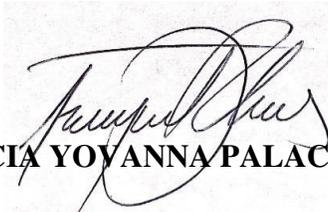
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TOMASA ARREDONDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

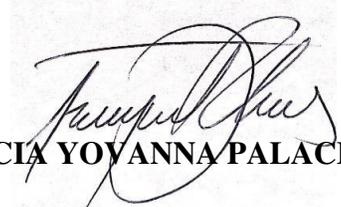
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO CARRILLO BEDOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

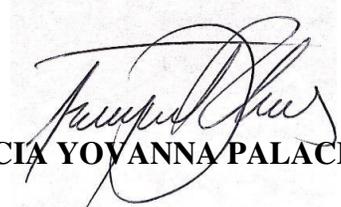
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDELBERTO QUICENO HOLGUÍN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

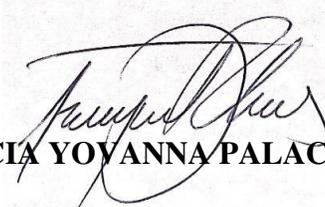
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME TOCARRUNCHO SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

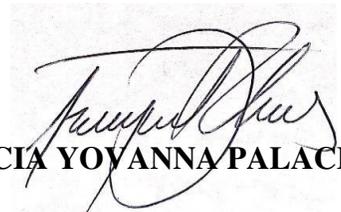
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR DE JESÚS MARÍN MARÍN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2012-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

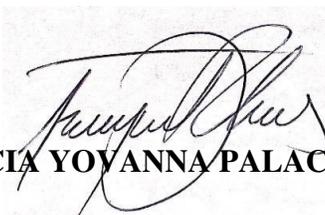
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TULLIO ENRIQUE MENDOZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

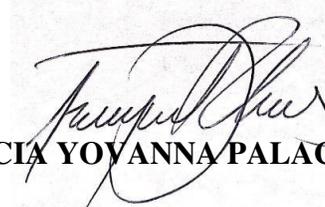
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN NYLIS MARIN VILLAMIL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

Como quiera que existe solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

DISPONE

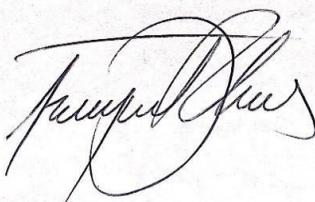
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA STELLA GÓMEZ ZORRILLA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

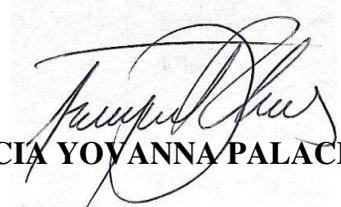
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PRADA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

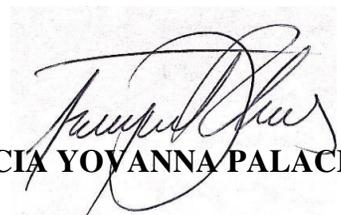
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

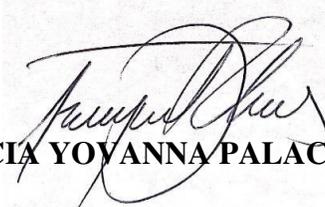
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO MARTÍNEZ DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

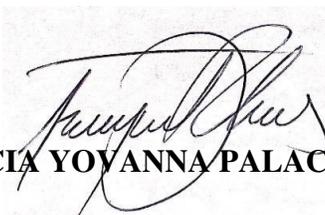
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ELENA CANIZALES SANCLEMENTE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

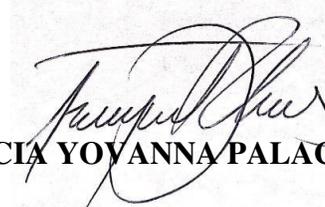
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDI JOHANNA ECHEVERRY
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2014-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

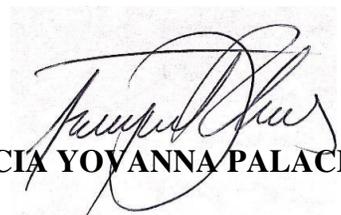
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijar agencias en derecho y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM DE JESUS ARROYAVE RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y observa el Despacho que en providencia anterior se omitió fijar agencias en derecho a cargo de Colpensiones, conforme lo ordenado por el Superior y como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

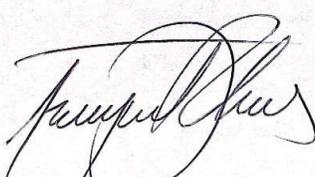
PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$828.116, a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSÉ RICO BECERRA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que existe solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído. Así las cosas, el juzgado

DISPONE

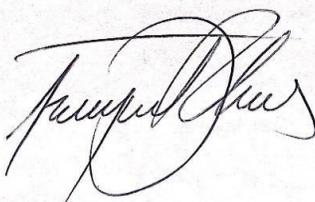
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIA HERRERA RUÍZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2017-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

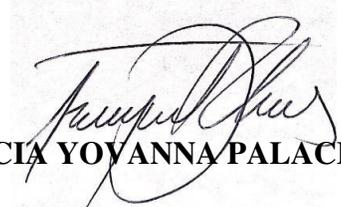
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

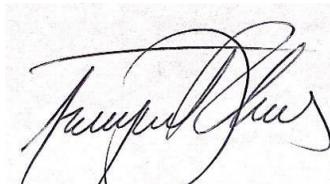
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMALIA IBARRA GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

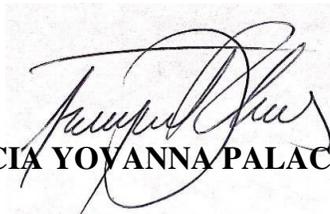
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL JOSÉ MENDOZA VIESNER
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2017-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

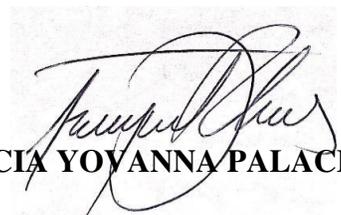
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijar agencias en derecho y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO VÁSQUEZ MALLARINO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2014-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y observa el Despacho que en providencia anterior se omitió fijar agencias en derecho a cargo de Colpensiones, conforme lo ordenado por el Superior y como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

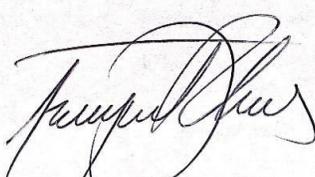
PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo del demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY FLORIDO DE FONSECA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

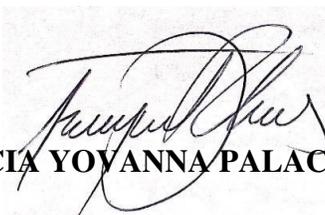
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ILIA LUCÍA BANGUERO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

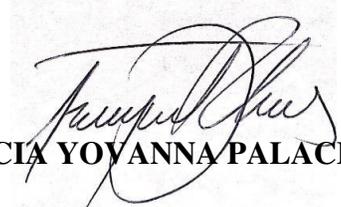
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ENRIQUE PIÑEROS SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

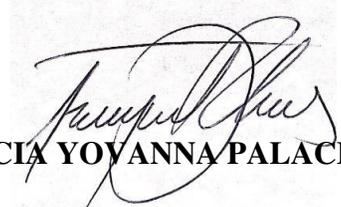
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

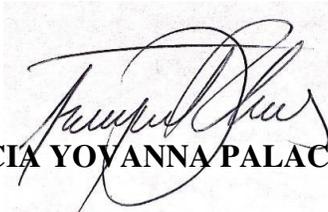
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCIÓN S.A.
DDO.: SERVIESPECIALES S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.746

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030000595371 por valor de \$ 143.000,00 el cual fue constituido como producto del perfeccionamiento de las medidas cautelares, del cual se había negado su entrega por cuanto la apoderada solicitante no estaba facultada para recibir, sin embargo tratándose de procesos en los que se reclama cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones se hace necesario proceder a su entrega, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior se

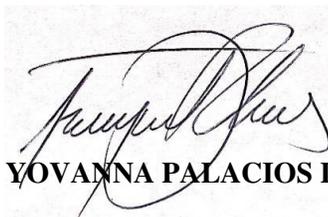
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030000595371 por valor de \$ 143.000,00 teniendo como a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. identificada con el Nit No 800.138.188-1.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO EZEQUIEL LEÓN
DDO.: COMERCIALIZADORA TOVAR Y VARGAS LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00746-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001633294 por valor de \$ 2.931.945,00 el cual fue constituido como producto del remate de los bienes del ejecutado. Toda vez que el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito se hace necesario proceder a su entrega, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001633294 por valor de \$2.931.945,00 teniendo como beneficiario al abogado EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.430.295.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAMIRO ROSALES FLÓREZ

DDO.: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2008-00862-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001696689 por valor de \$ 5.000.000,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001696689 por valor de \$ 5.000.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

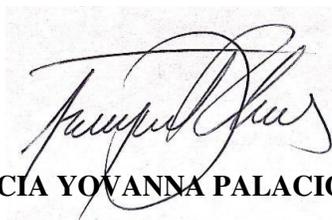
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001696689 por valor de \$ 5.000.000,00 teniendo como beneficiario a la abogada MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.484.424.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

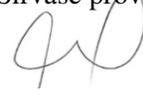
Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR ANTONIO CABAL POLO
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76-001-31-05-012-2010-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.745

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado por lo que se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001272071- por valor de \$10.491.222, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

En virtud de lo anterior se

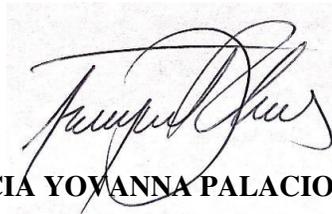
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001272071- por valor de \$10.491.222 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de un depósito judicial constituido a favor del presente asunto. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN CHINCHILA DE JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002173370 por valor de \$5.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES. Adicional a ello, requiere que el pago del título judicial se haga a través de abono a cuenta.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002173370 por valor de \$5.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, dado que es posible pagar el depósito judicial solicitado a través del método de pago “abono a cuenta” el despacho accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior se

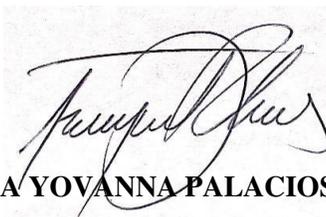
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 469030002173370 por valor de \$5.500.000 a través de abono a la cuenta bancaria del beneficiario, la cual fue allegada con la solicitud de modificación del proveído anterior.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR PALOMINO BUENO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2014-00588-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 743

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030001664133 por valor de \$1.439.550,00, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

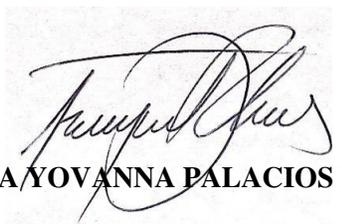
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030001664133 por valor de \$1.439.550,00 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. informa al juzgado sobre la interposición de un incidente de nulidad por indebida notificación dentro de la acción de tutela tendiente a dejar sin efecto la decisión tomada por el Honorable Tribunal respecto de las excepciones previas propuestas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DTE.: LUDIVIA VÁSQUEZ ÑUSTES
DDO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. –
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0392

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la demandante JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. informa al juzgado sobre la interposición de un incidente de nulidad por indebida notificación dentro de la acción de tutela tendiente a dejar sin efecto la decisión tomada por el Honorable Tribunal respecto de las excepciones previas propuestas.

Sobre el particular, es preciso remitir a la memorialista a lo dispuesto a través del Auto de Sustanciación No. 2734 del 01 de diciembre del 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., hasta tanto no se resuelva definitivamente la acción de tutela impetrada por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

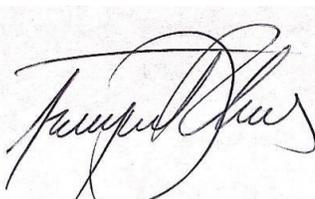
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REMITIR a la memorialista a lo dispuesto a través del Auto de Sustanciación No. 2734 del 01 de diciembre del 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., hasta tanto no se resuelva definitivamente la acción de tutela impetrada por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada allega documentación con la cual acredita el cumplimiento de la sentencia. Sírvase Proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL PILAR MURCIA CAMACHO

DDO.: COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 760013105-012-2017-00642-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 367

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporaran al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna. Sin embargo, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

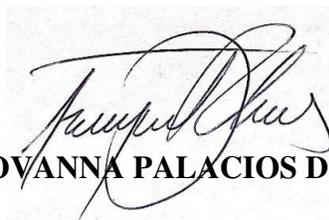
DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por la demandada PORVENIR S.A. siendo necesario ponerla en conocimiento de la apoderada de la parte actora.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM MEDINA MUÑOZ
DDO: INSSA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2018-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del señor **WILLIAM MEDINA MUÑOZ**, contra el Auto Interlocutorio No. 3959 del 06 de agosto de 2019, en el cual **LA HONORABLE SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 0149 del 26 de febrero de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia apelada y condenó en costas a la parte recurrente en costas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia anterior el despacho se abstuvo de fijar fecha hasta tanto el superior resolviera el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

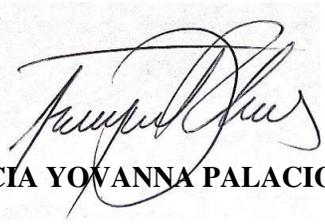
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 0149 del 26 de febrero de 2021 a través del cual **CONFIRMÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la **CONTINUACIÓN** de la audiencia de trámite y juzgamiento en la que deberá comparecer el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a sustentar la experticia rendida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ NARVAEZ
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la abogada Yenny Andrea Rey Rojas en nombre de LA EQUIDAD SEGUROS, hace caer en cuenta al Juzgado del error cometido en la diligencia de notificación, surtida el pasado 19 de febrero de los corrientes, toda vez que se compartió el vínculo de un expediente digital diferente al notificado.

Así las cosas, ser dejará sin efectos la notificación surtida por el Despacho y se ordenará realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de notificación que se surtió de manera virtual a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** el pasado 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente la diligencia de notificación de manera virtual a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM MARLENY LOPEZ
DDO.: BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00562-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando archivado el presente asunto por cuenta del proceso liquidatorio de la demandada, ésta consignó de manera el valor de las costas procesales por la suma de \$ 800.000. En consecuencia de lo anterior, se ordenará su entrega, teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

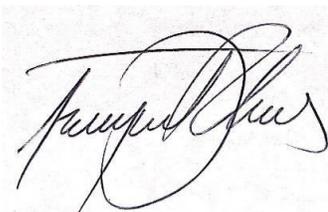
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$ 800.000 teniendo como beneficiario al abogado LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No 17.150.141.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

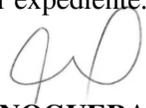


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Agregando que respecto de las situaciones que se plantean en el mismo se procedió a efectuar la respectiva revisión rindiendo informe que se allega al expediente. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA NELLY MONSALVE HENAO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0781

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 01 de marzo de 2021, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la demandada UGPP, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 0049 por medio del cual se le tuvo por NO contestada la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la demandada UGPP presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se le tuvo por NO contestada la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en evidenciar que la entidad demandada fue notificada el 02 de marzo de 2020 y que con ocasión a la emergencia sanitaria generada con ocasión al COVID-19, mediante múltiples acuerdos, se suspendieron los términos judiciales entre el 15 de marzo y el 30 de junio del 2020, manifiesta que vía correo electrónico radicó contestación de la demanda desde el día 14 de abril del 2020.

Ante las manifestaciones efectuadas y soporte documental arrimado al plenario por el recurrente, en uso de sus facultades oficiosas, el despacho procedió a indagar sobre la veracidad de su dicho, solicitando ante la “*MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO*” verificar si el aludido mensaje de datos efectivamente fue radicado y de ser así, remitiera copia del mismo, toda vez que en el correo institucional del juzgado no militaba.

Una vez resuelta la solicitud expuesta en líneas precedentes, se realizó una verificación en la que se evidencia que el mensaje **SÍ** fue entregado al servidor de correo electrónico de destino el día 14 de abril del 2020, tal como lo manifestó el recurrente en su escrito.

La contestación de la demanda fue aportada dentro del término legal pero no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez

que lo único que se anexa al escrito de contestación son los documentos que acreditan al libelista como mandatario de la entidad demandada.

Por lo expuesto, considera esta juzgadora que la parte pasiva incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda conforme lo exige el artículo 31 del CPTSS, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **EDUARDO FANDIÑO RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.099.406.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En ese orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón al libelista, motivo por el cual se procede a **REPONER** la decisión, para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del Auto Interlocutorio No. 0049 del 24 de febrero del 2021 y en su lugar **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de la UGPP, siendo innecesario resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación. Igualmente se dejará sin efecto la fijación de fecha, porque habrá de tenerse en cuenta el término para subsanar y los recursos que podrían interponerse respecto de la decisión del despacho con base en la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional número 186.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido.

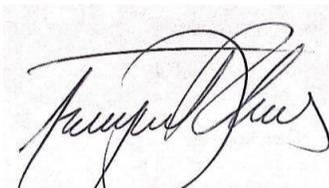
SEGUNDO: REPONER para revocar el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No 0049 del 24 de febrero del 2021 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **UGPP** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: DEJAR sin efecto el numeral cuarto del auto interlocutorio número 0049 del 24 de febrero de 2021 respecto de la fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar lo decidido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ARTURO OCAÑA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2020-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.366

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario la decisión adoptada por la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, dirimió el conflicto de competencia propuesto por este despacho contra el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, otorgándole la competencia a la jurisdicción administrativa. Si bien es cierto el proceso fue remitido de manera digital a esa superioridad, no puede desconocerse que el proceso en físico reposa en la secretaria de este despacho y en consecuencia se ordena remitirlo a esa dependencia judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones físicas al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



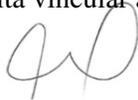
En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha contestado la demanda, que ni la agencia ni el ministerio recorrieron el traslado, que no se ha reformado la demanda y que hace falta vincular a una entidad. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDARDO ALFREDO BUSTAMANTE
DDO.: UGPP
LITIS: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0697

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo a la contestación cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Para finalizar, se observa que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa a los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor del abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional 186.297 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

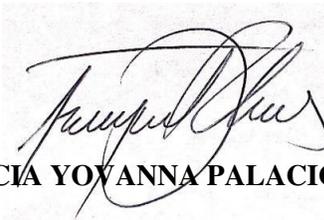
CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: VINCULAR como litis por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha allegado contestación por parte de **COLFONDOS**, no se reformó la demanda y que se hace necesario solicitar unos expedientes. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
DDO.: COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0692

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, el 01 de octubre de 2020 esta agencia judicial procedió a realizar la notificación personal que se surte de manera de manera virtual a **COLFONDOS S.A.** Aunque el despacho recibió confirmación de entrega del correo a la dirección electrónica de la referida entidad, se observa que no reposa contestación alguna en el sumario.

Esta agencia judicial deja constancia que se realizó la respectiva búsqueda en correo del despacho, encontrando únicamente memoriales de la parte actora. Por tanto, como quiera que se encuentra más que vencido el término para contestar, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Sería el caso de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, no obstante, se oficiará la referida entidad y a **COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo del causante y de los demandantes, a fin de verificar la existencia de otros posibles beneficios. Para realizar lo anterior, se otorgar el termino de **DIEZ** días, vencido el mismo, se procederá a fijar fecha para audiencia con o sin su aporte.

No obstante, se advierte que, si no son allegados dentro del término estipulado inicialmente, las ofiadas pueden ser sancionadas por el acatamiento de la orden judicial dada, facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: OFICIAR A COLFONDOS para que allegue el expediente administrativo del causante a fin de verificar la existencia de otros posibles beneficios. Para realizar lo anterior, se otorgar el termino de **DIEZ** días, vencido el mismo, se procederá a fijar fecha para audiencia con o sin su aporte.

CUARTO: OFICIAR A COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo de los accionantes a fin de verificar la existencia de otros posibles beneficios. Para realizar lo anterior, se otorgar el termino de **DIEZ** días, vencido el mismo, se procederá a fijar fecha para audiencia con o sin su aporte.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que, si no son allegados dentro del término estipulado inicialmente, las oficiadas pueden ser sancionadas por el acatamiento de la orden judicial dada, facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

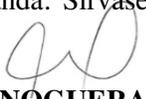


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER GONZÁLEZ RANGEL.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las demandadas. En lo referente a la allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que la misma fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó la historia laboral que enunció en el acápite de pruebas ni aportó carpeta administrativa, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

De igual forma, se observa que no se hizo ni se aportó lo solicitado en la petición especial realizada por la apoderada de la parte actora en la demanda, siendo necesario que lo haga, o manifiesta la imposibilidad de hacerlo. Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Por otra parte, observa el despacho que el demandante ha incoado diferentes acciones que pueden estar relacionadas con las reliquidaciones pedidas en este sumario, en consecuencia, se procederá a las respectivas agencias judiciales a fin de que alleguen la acción con su correspondiente fallo.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, la apoderada de la parte actora 02 de octubre de 2020, puso de presente que no le fue posible notificar a **PORVENIR**, no obstante, como ya la litis está trabada, se glosará sin consideración alguna dicho documento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**

SEXTO: OFICIAR a los siguientes despachos, a fin de que alleguen copia de la acción y el fallo proferido en cada uno de ellos:

JUZGADO	PROCESO	PARTES
Juzgado 014 Civil Del Circuito De Cali	76001310301420130023000	Jorge Eliecer González Rangel V.S Colpensiones
Juzgado 001 Laboral De Cali	76001310500120110109500	Jorge Eliecer González Rangel V.S Colpensiones
Juzgado 016 Laboral De Cali	76001310501620150014800	Jorge Eliecer González Rangel V.S Colpensiones

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: GLOSAR sin consideración alguna el documento allegado por la apoderada de la parte actora el 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda y manifestarse sobre la no presentación de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER OROZCO OCAMPO.
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000695

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la abogada de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Por otra parte, se tiene que a pesar de haber notificado el 26 de enero de 2021 a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, y recibir la correspondiente confirmación de entrega, se tiene que no se allegó respuesta alguna. Deja constancia el despacho que se revisó el correo de esta agencia judicial sin encontrar contestación allegada por parte de esa entidad. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Adicionalmente, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** realiza demanda de reconvención, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S

Para finalizar, se denota que la parte actora ha solicitado impulso procesal, el cual no había sido atendido, en la medida en que esta agencia judicial había dado prelación a los procesos con radicaciones más antiguas, que se vieron gravemente afectados con las reprogramaciones realizadas

en atención a la pandemia. Así las cosas, se le informa al apoderado que actualmente el despacho ya se encuentra examinado todos los procesos 2020, por lo que su trámite será más ágil.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA MUNERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para representar a **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

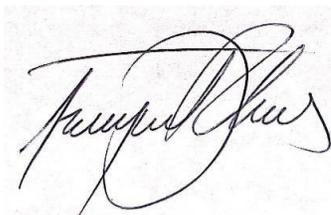
OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **JAVIER OROZCO OCAMPO**.

NOVENO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, el señor **JAVIER OROZCO OCAMPO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DECIMO: INFORMAR al apoderado judicial que el despacho ya se encuentra examinado todos los procesos 2020, por lo que su trámite será más ágil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0736

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó el expediente administrativo del causante, el cuál fue mencionado en el acápite de pruebas y solicitado por la parte actora. Por tanto, se le concederá el término de **CINCO (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, se evidencia que lo que se allegó al sumario fue el expediente administrativo de la demandante, el cual será glosado al sumario. En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, se observa escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, el cual fue presentado en termino y a su vez cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 del C.P.T y la S.S y 93 del C.G.P, motivo por el cual se tendrá por reformada la misma. En consecuencia, se correrá traslado por el termino de 5 días a la parte pasiva para que conteste.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS..

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855

del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

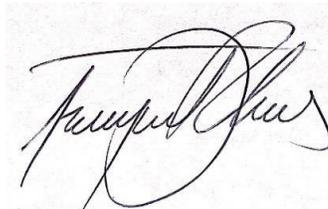
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la señora **MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS**

SEXTO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte pasiva, para que conteste la reforma a la demanda realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA MARTHA PEREZ RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó el expediente administrativo ni la historia laboral del causante ni de la accionante, aun cuando en las pruebas menciona que se aportará, como quiera que no se tiene claridad sobre cual de los dos se pretendía aportar, se solicitan los dos. Por tanto, se le concederá el término de **CINCO (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, se evidencia que lo que se allegó al sumario fue el expediente administrativo de la demandante, el cual será glosado al sumario. En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS..

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

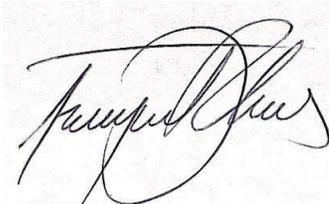
TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MARÍA QUINTERO VIVAS
DDOS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA
LIBERTY SEGUROS S A
RAD.: 760013105-012-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta conclúyete de la acción.

Por su parte, la demandada **LIBERTY SEGUROS S A.** presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal.

Revisadas las contestaciones allegadas por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **LIBERTY SEGUROS S A.**, se encuentra que las mismas cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, se observa que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa a los intereses de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por tanto, se ordenará vincularla a la litis. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad privada, se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor de la abogada **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.852.059 y portadora de la tarjeta profesional 33.790 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA en favor del abogado **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.118.469 y portador de la tarjeta profesional 116.606 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor del abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.026.578 y portador de la tarjeta profesional 121.708 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y **LIBERTY SEGUROS S A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

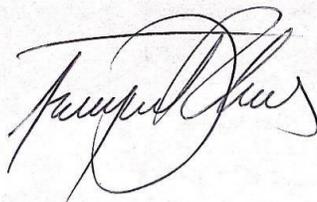
SEXTO: VINCULAR como litis por pasiva a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA ACOSTA TORRES.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0757

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, desde un correo electrónico la abogada LEIDY PUENTES radica dos memoriales con el asunto “*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – PROCESO 2020-213*” en lo que de manera inequívoca da a conocer que conoce de la presente acción, sin embargo, considerando que sus mensajes de datos no se acompañan de los respectivos anexos, no se acredita que la profesional del derecho actúe en representación de la referida entidad, por lo que siendo la única entidad pendiente por notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 1864 del 27 de julio del 2020, por secretaría deberá surtir su notificación.

Por su parte, las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** presentaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal.

Revisadas las contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se encuentra que las mismas cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

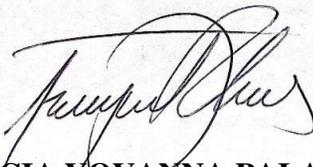
QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto a través del numeral CUARTO del auto interlocutorio No. 1864 del 27 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde el apoderado de la parte actora solicita fijación de fecha. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ NELSON REYES SANCLEMENTE
DDO: COLPENSIONES-COLFONDOS-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0390

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el mandatario judicial de la parte actora allega de manera virtual memorial, en el cual pide que se imprima celeridad dentro del proceso de la referencia, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicado antiguos. Una vez concluido con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el tipo de proceso y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

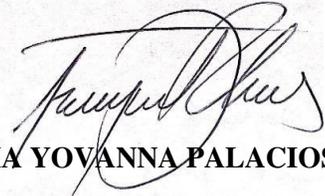
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DEL SEÑOR GONZALO ZABALETA CORREA, LOS SEÑORES AMPARO MONTOYA DE ZABALETA, MARÍA EUGENIA ZABALETA MONTOYA, LIZETH ZABALETA JARAMILLO y JUAN MANUEL ZABALETA MONTOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002622532 por valor de \$132.445.814,00, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HEREDEROS DEL SEÑOR GONZALO ZABALETA CORREA**, los señores **AMPARO MONTOYA DE ZABALETA, MARÍA EUGENIA ZABALETA MONTOYA, LIZETH ZABALETA JARAMILLO y JUAN MANUEL ZABALETA MONTOYA** contra **COLPENSIONES**.

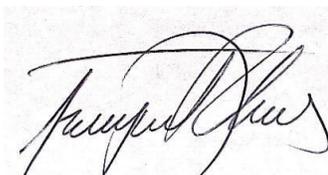
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002622532 por valor de \$132.445.814,00 teniendo como beneficiario a la abogada **OLGA LUCIA DURAN FRONDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 66.808.091.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MILLÁN PÁPARO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002622531 por valor de \$2.250.000,00, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **VICTORIA EUGENIA MILLÁN PÁPARO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002622531 por valor de \$2.250.000,00 teniendo como beneficiario a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No 67.004.067.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.669

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO por parte del ejecutado PORVENIR S.A.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$150.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de notificación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE JOHANA MORENO RAMIREZ
DDO.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COMFANDI ha solicitado ser notificado de la demanda, para lo cual allegó además, memorial poder. No obstante, el despacho no había procedido a realizarlo por secretaria en atención a que la parte actora ya había enviado la notificación de que trata el Decreto No 806 del 2020. Sin embargo, al revisar el correo enviado por el apoderado de la parte demandante se denotan varios errores como lo son:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se indica cual es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.
3. No se adjuntaron los anexos presentados con la demanda. Si bien es cierto, se anexaron algunos documentos, no se remitieron en su totalidad los presentados inicialmente.

Por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte pasiva ha manifestado que conoce del proceso, hasta el punto de pedir notificación, a las voces del artículo 301 del C.G.P, se le tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de la emisión de la presente providencia, y como quiera que el poder presentado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA RINCÓN MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.419.632 y portadora de la tarjeta profesional No.223.629 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**.

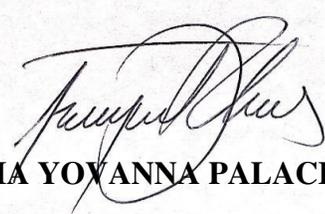
TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, a partir de la expedición del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la empresa **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, para que en el término de diez (10) de contestación a la misma, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: ENVIAR por correo electrónico el expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se ha allegado constancia de notificación y que se han allegado múltiples memoriales por parte de la demandada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: JEFFERSON ORTIZ GALLEGUO-DIANA CAROLINA AMEZAGA HIGUERA en nombre propio y en representación de JACOBO ORTIZ AMEZAGA, GABRIELA ORTIZ AMEZAGA Y LAURA ORTIZ ORDOÑEZ AMEZAGA
DDO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0777

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia en el sumario que la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de esta calenda, sería el caso esperar a que se venciera el termino para contestar antes de verificar la idoneidad de la misma. No obstante, como quiera que se ha allegado múltiples memoriales por la parte pasiva, expresando que no se cuenta con toda la acción y demás situaciones, se procederá a efectuar un pronunciamiento de fondo, a fin de que la litis quede trabada de la mejor manera.

Al revisar el correo enviado por el apoderado de la parte actora se denotan varios errores como lo son:

1. Aunque se menciona el termino de notificación no se indica el termino para entenderse agotada la misma, ni los términos que cuenta para contestarla, especialmente cuando la misma fue enviada en horas inhábiles.
2. Tampoco se expresa cual es el correo del despacho donde debe ser enviado el mensaje de datos.

Por lo anterior, no se tendrá como valida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que las notificaciones virtuales las realizará el despacho.

Ahora bien, se han allegado varios poderes con el fin de representar a la entidad, no obstante, ninguno de los que son otorgados digitalmente cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, siendo necesarios que se envíen desde el correo de notificaciones de la demandada, ya que es el único autorizado para otorgar poder. Así las cosas, la sustitución de poder debe ser enviada desde notificaciones.juridico@itau.co y **NO** desde noficaciones.juridicobuzon@itau.co.

No obstante, se allegó escritura donde reposa poder general otorgado a la abogada **MARÍA LUCIA NOGUERA BALDION**, por lo que se le reconocerá personería en la medida en que el documento presentado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ahora bien, como quiera que se ha denotado que la parte pasiva conoce del proceso se le tendrá por notificado por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del C.G.P a partir de la preséntese providencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora, respecto de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA LUCIA NOGUERA BALDION** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.374.830 y portadora de la tarjeta profesional No 119.894 del C.S.

de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

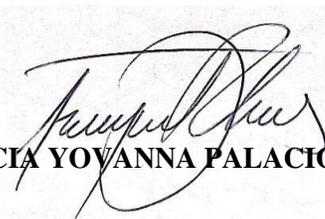
TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a partir del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la empresa **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** para que en el término de diez (10) de contestación a la misma, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: ENVIAR por correo electrónico el expediente digital a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ÁNGEL CAICEDO HURTADO

DDOS: INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0761

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Lo indicado en los numerales **12, 21, 24 y 25** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por falta de consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

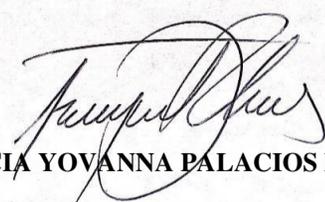
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.026.853 y portadora de la Tarjeta Profesional número 196.390 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

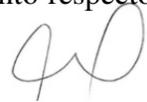
Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0765

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Lo indicado en los numerales 1.23, 1.29, 1.32, 1.38, 1.39 y 1.47 no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por falta de consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, fue expedido el 06 de noviembre de 2020 y la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2021, es decir, aproximadamente tres meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo*

con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

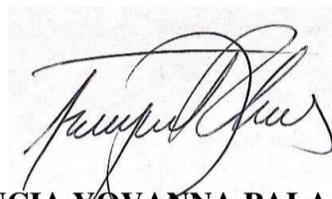
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YUDAFIN BALSECA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0772

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal y no se evidencia que haya sido conferido a través de canal digital, siendo entonces necesario que la realice la respectiva presentación personal o que se confiera a través de mensaje de datos. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegan respuestas de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, no es posible

deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el **RECIBIDO** por parte de COLPENSIONES y PORVENIR del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

2. Lo indicado en el numeral 5 no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
3. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que en el numeral 1, además de contener una pretensión, contiene consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, mismas que deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
4. No se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, pues en el presente asunto la estimación de la cuantía NO es necesaria para fijar la competencia, dado que la pretensión principal está encaminada a obtener la declaratoria la nulidad del traslado del actor desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

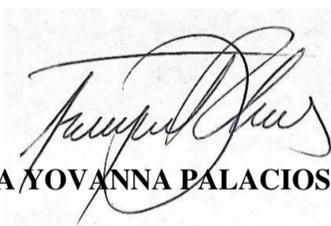
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-0089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0773

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, pretendiendo el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JAVIER ALCALDE VEGA (Q.E.P.D.)**.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa. Debe decirse que visible de folios 5 a 10, reposa derecho de petición a través del cual la demandante a través de su apoderada judicial reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su compañero permanente **JAVIER ALCALDE VEGA (Q.E.P.D.)**, escrito que se encuentra dirigido y radicado ante **COLPENSIONES** en la ciudad de **TULUÁ**, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **TULUÁ**

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar

actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales1, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

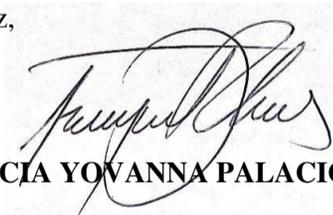
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **SONIA ESPERANZA GUTIÉRREZ ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **TULUÁ**.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDITA MERCEDES MOJARRANGO DE TENORIO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0774

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
2. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA HERNÁNDEZ SERNA
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Respecto de ninguna de las referidas entidades y personas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON GÓMEZ RENDÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.211.062 y portador de la Tarjeta Profesional número 97.900 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **39** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00698

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Si bien se denota un envío simultaneo se tiene que al correo al que se remitió la demanda resulta ajeno al designado para notificaciones judiciales según la entidad y el expresado por la misma parte en el respectivo acápite (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), lo anterior se puede denotar en la siguiente imagen:



Como se evidencia, el correo fue enviado a Notificaciones@colpensiones.gov.co, canal digital ajeno al ya expresado. Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia de envío simultaneo al momento de presentar la demanda (01/03/2021) o en su defecto, aportar las respectivas evidencias que demuestren que ese es el canal donde referida entidad recibe comunicaciones.

2. Si bien al sumario se allegó la respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota documento donde se evidencie en qué lugar fue recibido dicha reclamación. Como quiera que el artículo 11 del C.P.T y la S.S establece que:

“(…) Los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”

Se torna necesario que allegue el recibido por parte de **COLPENSIONES** ya que es ese documento el que habilita la competencia territorial en este circuito judicial. De lo contrario, el presente proceso debe ser remitido al domicilio de la entidad

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA CARMENZA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.586 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.943 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANNETH JUSTINA SANDOVAL FRASSER.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00698

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA SUAREZ GIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.444.461 y portadora de la tarjeta profesional número 190.438 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YANNETH JUSTINA SANDOVAL FRASSER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

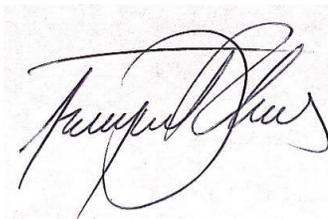
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME LEMOS OLAYA
DDOS.: COLPENSIONES – NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0701

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:
 - a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar es de primera o de única instancia.
 - b. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la aquí togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf dado por si solo no es un mensaje de datos.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (02 de marzo de 2020).

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado.
- c. No se evidencia cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 del C.P.Y y de la S.S, en la medida en que el documento presentado como reclamación administrativa es un pdf del cual no se puede denotar la entrega ni vía física ni electrónica a la entidad.

Por tanto, deberá allegar al sumario documento mediante el cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento o se envió (en caso de ser digital).

Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que en los pedimentos no son concretos en la medida en que no se expresa los periodos individualizados de cada una de las incapacidades ni sus respectivos **I.B.C.** Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se tiene en mente que ya han sido pagadas otras incapacidades.

Por tanto, se solicita que realice una relación de las incapacidades que desea sean pagadas por las entidades, su **IBC**, los intereses que a su criterio están corriendo y los días que se piden en cada una de ellas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Adicionalmente, si se admite la acción se vinculará de oficio a la **ADRES**, a fin de que todas las obligaciones puedan estar garantizadas.

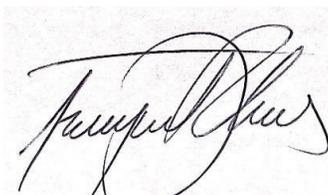
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 39, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: PABLO ACOSTA
ACDOS.: COOMEVA- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
VINCULADA: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **PABLO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.933.341, en nombre propio, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, a la vida y a la igualdad.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En razón al objeto del litigio se hace necesario vincular a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **PABLO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.933.341, contra **COOMEVA** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: VINCULAR a la litis a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**.

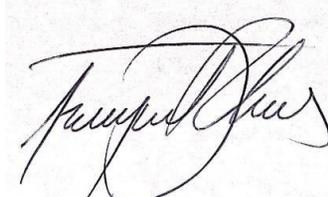
TERCERO: OFICIAR a las accionadas **COOMEVA** y- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la vinculada **INPEC** y **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD**. para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad, en especial el récord de incapacidades del accionante.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAREN JOHANNA RODRIGUEZ CARDONA
DDO: MAS SEGUROS J.A.M. LTDA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

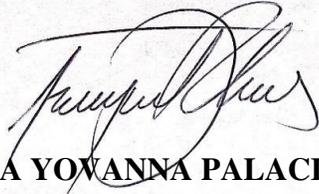
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>39</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>9 DE MARZO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

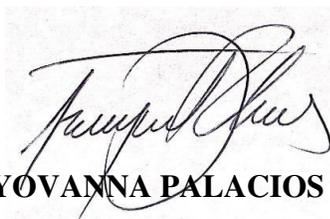
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>39</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>9 DE MARZO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
DDO: JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ
RAD: 76001-31-05-012-2019-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

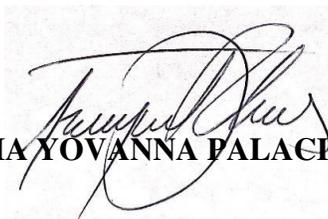
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 39 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--